

Constancia secretarial: 21 de junio de 2022, paso a despacho del señor Juez el proceso radicado 2022-26, informando que la parte ejecutante dentro del término dio contestación al traslado de las excepciones.

Leidy Constanza Bedoya Toro  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL

Chinchiná, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	JOSÉ ABELARDO AGUIRRE AGUIRRE
Demandado:	FABIAN AGUDELO CHICA
Radicado:	17174408900420220002600
Sentencia Anticipada N°	06

Este despacho de acuerdo a lo establecido en los artículos 278 y 390<sup>1</sup> inciso final del Código General del Proceso; procede a dictar Sentencia Anticipada, con el fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, en armonía con los principios de una justicia eficiente, diligente, conforme la Honorable Corte Suprema de Justicia así lo ha reiterado.<sup>2</sup>

## **SITUACIÓN FÁCTICA**

El demandado FABIAN AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía N° 15.898.995, suscribió en favor de JOSÉ ABELARDO AGUIRRE AGUIRRE identificado con cedula de ciudadanía N° 4.410.983, Letra de Cambio creada el 29 de

<sup>1</sup> En concordancia con el artículo 443 No. 2 del C.G.P.

<sup>2</sup> Ver sentencias CSJ 12137 del 15 de agosto de 2017, Rad. 2016-03591-00; CSJ 18205 del 03 de noviembre de 2017, CSJ 2114 del 13 de junio de 2018, rad 2017-01922-00, en concordancia a lo expuesto en la Sentencia SC1902-2019 de fecha 04/06/2019, Sala Casación Civil Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco. y STC7032-2019 de fecha 05/06/2019 Sala de Casación Civil y Agraria Corte Suprema de Justicia, M.P: Álvaro Fernando García Restrepo.

abril de 2019 con un capital insoluto de dos millones de PESOS M/CTE (\$2.000.000) y con fecha de cumplimiento del 1 de marzo de 2021.

El día 14 de febrero de 2022 el señor JOSÉ ABELARDO AGUIRRE, a través de apoderado judicial, presentó Demanda Ejecutiva Singular en contra del señor FABIAN AGUDELO CHICA, solicitando se librara mandamiento de pago por el capital arriba mencionado junto con los intereses moratorios respectivos.

Este Despacho el día 16 de febrero de 2022 profirió Mandamiento de Pago por las siguientes cantidades de dinero:

*"... 1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de capital adeudado respecto de la obligación contenida en la letra de cambio LC-21112600917, con fecha de vencimiento 01 de marzo de 2021.*

*1.2. Por los intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde e01 de febrero de 2020 y hasta el 01 de marzo de 2021.*

*1.3. Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 02 de marzo de 2021 y hasta el pago total...//*

*Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio"*

La parte demandante a través de apoderado solicitó el emplazamiento, al cual se accedió y una vez efectuado el emplazamiento se nombró Curadora Ad Litem, dentro del término legal otorgado presentó la excepción del "cobro de lo no debido" aduciendo: "respecto a los intereses de plazo que se pretende, se fijen por el juzgado, porque tal como se ha manifestado nunca se pactaron...", de la misma, se le corrió traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días para que se pronunciare sobre ella, adjuntara o pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del presente proceso.

De antedicho traslado la parte ejecutante dentro del término otorgado, dio contestación en la cual a grosso modo expuso que el artículo 884 establece el límite del interés y sanción por exceso del Código de Comercio, además de lo establecido en el artículo 2231 del Código Civil y el artículo 305 del Código Penal.

## **SANEAMIENTO**

No se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Al respecto y conforme se indicó al principio de este proveído, en

tratándose de dar prevalencia a los principios de una justicia eficiente y diligente, teniéndose que respecto a la excepción presentada no hay pruebas adicionales que practicar.

## **PRUEBAS**

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 390 C.G.P. en su inciso final:

*"...cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar..."* lo anterior en concordancia en lo preceptuado en el artículo 443 No. 2 del C.G.P.

Aunado lo anterior, se observa entonces que es carga de las partes demostrar y sustentar su tesis, en el presente caso se reitera que la curadora se limita a proponer excepciones exclusivamente con el título valor aportado; de los cuales habida cuenta de su literalidad y contenido del mismo, se desprende exclusivamente lo siguiente: Letra de Cambio creada el 29 de abril de 2019 con un capital insoluto de (\$2.000.000) y con fecha de cumplimiento del 1 de marzo de 2021 aceptada por Fabián Agudelo, no se avizora pago de intereses o abonos por la parte obligada.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Juzgado determinar si prospera la excepción propuesta por la parte demandada mediante curadora, esto es la excepción del cobro de lo no debido en relación a los intereses de plazos por no haberse pactado los mismos.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

En primera medida se tendrá lo preceptuado por el Código de Comercio respecto:

**"Artículo 784 Excepciones De La Acción Cambiaria:** *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*

- 4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) *Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor*

### **Carga de la prueba.**

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y es que las pruebas cumplen la función de llevar al juez el grado de certeza y convicción suficiente para que pueda acoger una u otra hipótesis expuestas por las partes de la contienda y decidir sobre el asunto materia de controversia, por cuanto toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. En el caso bajo estudio la carga de la prueba está radicada en cabeza de quien excepcionó "el cobro de lo no debido".

En este orden de ideas, como es sabido, la estructura del proceso determina que cada parte tendrá la posibilidad de defender su interés en el proceso y contará con la garantía de contradicción y defensa frente a los actos de su opositor. Para ello, además de la fuerza argumental, las partes tendrán en su haber la facultad de utilizar los diversos medios de prueba previstos en las normas de procedimiento, en el entendido que, conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 164 del Código General del Proceso, la decisión judicial deberá estar basada en pruebas oportuna y regularmente allegadas al proceso.

## TESIS DEL DESPACHO.

Así las cosas y sin lugar a dudas, sobre el título valor base del presente Proceso Ejecutivo Singular, esto es Letra de Cambio creada el 29 de abril de 2019 con un capital insoluto de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) y con fecha de cumplimiento del 1 de marzo de 2021, hace alusión a que en el título valor base del presente proceso ejecutivo no se pactaron intereses de plazo y en consecuencia no se pueden cobrar los mismos.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en reciente jurisprudencia expuso<sup>3</sup>:

*"...Para tal aserción, es menester observar que el referido documento aportado como báculo de la ejecución, muestra que el hoy tutelante y Segundo Ordoñez, solidariamente se obligaron a que el 30 de noviembre de 2014, pagarían a la orden de Gloria María Pabón Botina (ejecutante), la suma de \$83'340.000 «más intereses durante el plazo del \_\_\_\_\_ (\_\_\_%) mensual, y de mora a la tasa del \_\_\_\_\_». Síguese de tal descripción, que atendiendo el principio de la literalidad de los títulos valores, resultaba acertado librar orden de pago incluyendo tanto los intereses como los de mora, y luego avalarla en la sentencia, pues no era menester distinguir entre el texto preimpreso y el diligenciado a mano por el librador del título, porque ambos son expresiones válidas e interdependientes de su voluntad y tienen los mismos alcances, en particular, que hubo un convenio sobre reconocimiento de intereses, el cual cobró vigor dada la aceptación del deudor cambiario de la referida letra de cambio. ... Así, ante el silencio de las partes sobre los intereses, el precepto 884 del Código de Comercio suple el vacío señalando la tasa en que se liquidarán, precisándose que en cuanto a los remuneratorios se requiere que estén pactados, fijándolos en el bancario corriente, situación que como ya se anotó, no aplica en el asunto bajo estudio, porque los juzgadores de instancia entendieron que la acepción «sin arriendo», o «sin intereses», refería a ese tipo de réditos, por lo que la discusión sobre los de mora que no fueron tasados, debía zanjarse con observancia en el citado precepto legal..."*

De otro lado, el artículo 884 del CO.CO. Preceptúa que es "Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990."

De acuerdo a todo lo anterior, es traslucida la jurisprudencia de la Corte en relación

---

<sup>3</sup> STC12891-2019, 23 de septiembre de 2019, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

a que la no fijación de interés en este caso de plazo, se suple con la aceptación del girado quien en estos casos haría las veces de girador, obligándose a satisfacer en favor del beneficiario la obligación, en el caso de marras al estar en el título valor el texto preimpreso con dicha denominación "interés de plazo" y al suplirse el vacío del rédito con el artículo 884 del Co.Co. Por lo que dicho interés corresponde al bancario corriente, tal y como fue la orden dada en el mandamiento de pago y dentro del lapso acordado, el cual es claro al existir tanto fecha de creación y de vencimiento y encontrarse lo peticionado en relación a dicho interés entre ese periodo; En ese orden de ideas, NO prospera la excepción presentada de "cobro de lo no debido".

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**F A L L A:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de cobro de lo no debido, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el Mandamiento de Pago del 16 de febrero de 2022, proferido dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, siendo demandante José Abelardo Aguirre y demandado Fabián Agudelo.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000) a cargo de la parte demandada, que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P).

**QUINTO: DISPONER** la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Walter Maldonado Ospina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 004 Promiscuo Municipal  
Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191c6ed353399365daf485a00523a9f447bf52c8b65f34c6d32ad2465b65d50**

Documento generado en 21/06/2022 03:10:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**